



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

72  
FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 137/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **11 de julio de 2019**.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **137/2016**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de 18 de octubre de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-10-2016-3411 de 14 de octubre de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de \_\_\_\_\_, respecto de la comisión STCC-007-2016, llevada a cabo durante el mes de abril de dos mil dieciséis (fojas 1 a 15).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 16 a 26).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, el 7 de diciembre de 2016 (foja 29).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 4 de enero de 2017, se tuvo por recibido y rendido extemporáneamente el informe de defensas de \_\_\_\_\_. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 18 de octubre de 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de para rendir el informe y ofrecer pruebas, dada su presentación extemporánea<sup>1</sup> (foja 31 en relación con la foja 25).

Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y la autoridad substanciadora no tuvo por autorizada a la persona con capacidad legal designada por el servidor público para oír y recibir notificaciones, en términos de los artículos 16 y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 31).

No pasa inadvertido que en dicho escrito, con sello de recepción de 2 de enero 2017, firmado por se aprecia que no aportó prueba alguna y solicitó que se considerara que *“la omisión por la cual se le responsabiliza no fue dolosa”* (foja 30).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 12 de abril de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 61).

<sup>1</sup> El inicio del procedimiento fue notificado el 7 de diciembre de 2016, por lo que el plazo de 5 días hábiles transcurrió del 9 al 15 de diciembre, sin contar los días 10 y 11 por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 16 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **amonestación pública**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostentaba como Profesional Operativo adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el total de los viáticos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico STCC-007-2016.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública** (foja 69).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1255/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>3</sup> y 133, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>5</sup> 25, segundo párrafo,<sup>6</sup> y 40<sup>7</sup> del Acuerdo Plenario

<sup>2</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

**VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>4</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

**II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>6</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>7</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>8</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,<sup>9</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>10</sup>

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría

---

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>8</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

<sup>9</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de abril de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>10</sup> La **Ley General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**,<sup>11</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin*

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

*de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN**

<sup>12</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**.<sup>13</sup>

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES".

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.<sup>15</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>16</sup>

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de

<sup>15</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>16</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

formular su informe sobre los hechos en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado,

, presentó su informe sobre los hechos y defensas el 2 de enero de 2017, aunque fue de manera extemporánea (foja 30).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,<sup>17</sup> el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

<sup>17</sup> "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

Así, al momento de los hechos, \_\_\_\_\_ tenía el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito a la

\_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el \_\_\_\_\_, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio \_\_\_\_\_ suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 37 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número 129/2016, visible a foja 3, signado por Rubén Jesús Lara Patrón de la

\_\_\_\_\_, como en la solicitud de viáticos de 6 de abril de 2016, firmada por el propio comisionado (foja 8).

Por lo anterior, se comprueba que \_\_\_\_\_ era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132, y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)”

#### **Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...)”.

### **Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.**

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 137/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

- 1. Denuncia.** Oficio con registro DGPC-10-2016-3411 de 14 de octubre de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de \_\_\_\_\_ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados ni reintegrados, en relación con la comisión STCC-007-2016, del referido servidor público realizada el 7 de abril de 2016 (fojas 1 a 14).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en el que se observa que a se le descontó la cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión STCC-007-2016 (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio 129/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, emitido por Rubén Jesús Lara Patrón de la mediante el cual informa que llevaría a cabo la comisión STCC-007-2016 en Chilpancingo y el Municipio de Ayutla de los Libres en el Estado de Guerrero, el 7 de abril de ese mismo año (foja 3).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al 7 de abril de 2016, en el que se observa que a le fue depositada la cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 4 y 5).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-05-2016-1698 de 23 de mayo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el



cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 6).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro STCC-007-2016, respecto de la cual se indica que omitió devolver la cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 7).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 6 de abril de 2016, para la comisión STCC-007-2016 a efectuarse el 7 de abril de ese mismo año, por la cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (foja 8).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-05-2016-1698, efectuadas a [redacted], por la cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del 1 de junio al 31 de julio de 2016 (fojas 10 a 14).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**2. Nombramiento y calidad de Servidor público.**

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/641/2017, de 3 de agosto de 2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a \_\_\_\_\_ no se le otorgó nombramiento durante el año \_\_\_\_\_ y acompañó copia certificada de éste del citado servidor público como \_\_\_\_\_ con efectos a partir del \_\_\_\_\_ (fojas 37 a 39).

**3. Antigüedad.**

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/517/2018, de 17 de agosto de 2018; emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que \_\_\_\_\_, al 29 de abril de 2016, fecha en que se actualizó la infracción,<sup>18</sup> contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \_\_\_\_\_ años, \_\_\_\_\_ meses, \_\_\_\_\_ días y que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal (foja 45).

**4. Constancia sobre sanción previa.**

Constancia de 26 de marzo de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica no existe registro alguno de que \_\_\_\_\_ haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 60).

<sup>18</sup> A foja 53 se aprecia el diverso oficio DGRHIA/SGADP/DRL/76/2019, de 21 de enero de 2019, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 2 de enero de 2019.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>19</sup> 129,<sup>20</sup> 197<sup>21</sup> y 202<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>23</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>24</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a \_\_\_\_\_ se le atribuye haber

<sup>19</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>20</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>21</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rëndidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>22</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>23</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>24</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el total de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro STCC-007-2016, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Del oficio de comisión 129/2016 (foja 3) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente, a nombre de \_\_\_\_\_, se aprecia que éste firmó el 6 de abril de 2016 en su calidad de comisionado para laborar el 7 de abril de ese mismo año en la ciudad de Chilpancingo y el Municipio de Ayutla de los Libres en el Estado de Guerrero, y por ello le fueron otorgados y depositados \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y en su caso depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 8 al 28 de abril de 2016.<sup>25</sup> Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del monto de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-05-2016-1698 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e

<sup>25</sup> De dicho plazo se descontaron los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de abril, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.

En este sentido, al haber consentido irse en rebeldía por no presentar en tiempo y forma su informe sobre los hechos y defensas, debe estarse únicamente a lo que está acreditado en autos, de ahí que el hecho de que se le haya descontado el monto total de su comisión, evidencia que dejó de comprobarla y de devolver los recursos públicos que le fueron otorgados, lo que configura el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el servidor público involucrado no realizó de forma espontánea el resarcimiento de los recursos, sino que el Director General de Presupuesto y Contabilidad fue quien solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que descontara el monto respectivo, lo que evidencia el incumplimiento en que incurrió en relación con la obligación de comprobar los gastos devengados y en su caso, devolver el remanente de la comisión.

Ante tales circunstancias, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a respecto de la omisión de comprobar los viáticos que le fueron otorgados para la comisión STCC-007-2016.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción ligeramente más severa al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>26</sup> En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe considerarse que la conducta que se le atribuye aunque deriva de una sola comisión, debe tenerse presente que incumplió las dos obligaciones relativas al manejo de los viáticos, es decir, omitió la comprobación de los gastos devengados en la comisión STCC-007-2016, y como consecuencia de lo anterior, también omitió la devolución de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para laborar fuera de su lugar de trabajo, lo que conlleva a que se considere que la sanción que le corresponde es la **amonestación privada**.

En segundo lugar, corrobora la valoración de que resulta necesario aumentar la sanción ya que al incurrir en omisiones relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tuviera la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegrara la totalidad de los viáticos, ya que al no depositarlos como le correspondía debieron ser descontados vía nómina con la intervención de al menos tres Direcciones Generales distintas.

<sup>26</sup> "ARTÍCULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- (...)"

En el mismo tenor se encuentra el artículo 45 del AGP 9/2005:

"Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;"







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/517/2018 de 17 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 29 de abril de 2016, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de        años, meses,        días, y tenía el puesto de        adscrito a la

desde el 1 de febrero de 2005, por lo que en ese cargo contaba con        años, meses y        días (foja 45).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de presentar la relación de gastos y reintegrar los recursos públicos que como viáticos le fueron entregados para el desempeño de la comisión dentro del plazo establecido para ello y, además, que conocía dicha obligación, porque la solicitud de viáticos (foja 8), firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial*", por lo que su conducta impactó de

manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de 26 de marzo de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que [redacted] haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 60).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo ni los reintegró a la Suprema Corte mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

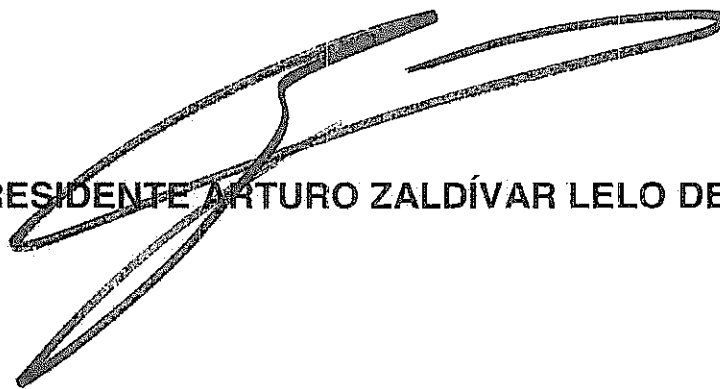
**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a \_\_\_\_\_, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en **amonestación privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

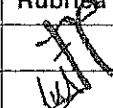
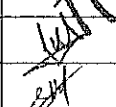
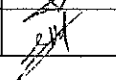
Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 137/2016.